

CAPÍTULO 9. DE LOS SOCIOS

CONCEPTO

Se denomina socio a toda persona humana o jurídica que al cumplir con los requisitos legales adquiere derechos y contrae obligaciones que le otorgan esa condición frente a la sociedad.

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones en cada categoría, la diferencia estará planteada en base al aporte que determina su participación societaria. Lo mismo se aplica a los socios que integran las sociedades de la sección IV.

En cuanto a su responsabilidad frente a las obligaciones sociales encontraremos dos categorías:

a) Los que responden en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, como el socio colectivo, comanditado y capitalista.

b) Los que limitan su responsabilidad al aporte, como el socio comanditario, el de la SRL, los accionistas. El socio industrial limita su responsabilidad a las ganancias no percibidas (su aporte son obligaciones de hacer).

CAPACIDAD

El principio general determina que cualquier persona humana o jurídica puede adquirir el carácter de socio, debe tener plena capacidad al momento de incorporarse a la sociedad (art. 55 LGS, Res 7/2015).

El régimen general establece que cualquier persona humana que haya cumplido los 18 años puede adquirir el carácter de socio mientras sea plenamente capaz. En virtud del régimen vigente existen excepciones que surgen del CCC y de la LGS:

A) Excepciones del Código Civil y Comercial de la Nación:

a) Emancipación por matrimonio: se puede contraer matrimonio a los 16 años con autorización de los padres, también puede ser antes de cumplir 16 años con dispensa judicial art. 404 CCC, celebrado el mismo se adquiere la capacidad plena que le permite adquirir la calidad de socio siempre que la responsabilidad frente a las obligaciones sociales sea limitada, no puede ser socio colectivo ni integrar sociedad de la sección IV. Esto se debe a que el art. 28 inc. 3 CCC le prohíbe afianzar obligaciones (el menor emancipado por matrimonio no puede responder

por obligaciones de otro, por lo tanto, no puede responder por las obligaciones de la sociedad en forma ilimitada).

b) En el caso del menor con título habilitante (art. 30 CCC) solamente podrá constituir sociedad que tenga por objeto el cumplimiento de fines relacionados al título que lo habilita.

c) Con respecto a los mayores de 16 años que se presumen autorizados por los padres (art. 683 CCC) no los autoriza a formar sociedad, si es en el establecimiento del padre solamente se los autoriza sobre los actos realizados en este. Si el establecimiento pertenece a la sociedad donde el progenitor es socio esta presunción no funciona, se deberá buscar la relación del joven con la sociedad. Si la sociedad tiene como socios a los padres del menor (art. 27 LGS) o es una SAU donde uno de ellos es el socio la presunción no funciona por la personalidad diferenciada, el menor actuaría para la sociedad, no para los padres.

d) Con respecto a las sociedades de profesionales (martilleros, contadores, médicos, etc.) pueden constituir sociedades con el objeto del ejercicio de la profesión en tanto todos los socios ejerzan la misma profesión o constituir Sociedad en Comandita Simple, donde los profesionales sean socios comanditados.

B) EXCEPCIONES EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES:

a) El art. 27 LGS establece que los cónyuges pueden formar cualquier tipo de sociedad, incluso las de la sección IV.

El CCC vino a cambiar el régimen patrimonial del matrimonio por ello pueden los contrayentes suscribir convenciones matrimoniales según lo dispone el art. 446 y ss. CCC al afectar el sistema societario ya que, por la autonomía de la voluntad, los cónyuges pueden determinar la relación patrimonial entre ellos.

b) El art. 28 LGS con respecto a los menores, las personas con capacidad restringida y los incapaces que adquieran el carácter de socio en virtud de una sucesión con indivisión forzosa hereditaria, determina que su participación deberá ser con responsabilidad limitada.

Si la parte de los menores no es limitada se deberá transformar la sociedad al menos en la parte de los menores, si es una sociedad de la sección IV se deberá subsanar, en ambos casos el instrumento deberá ser suscripto por el juez de la sucesión.

Si existe colisión de intereses entre el menor o incapaz con su representante legal, se deberá nombrar un representante al efecto que tendrá que cumplir con la instrumentación de la transformación o adecuación y controlar los negocios societarios.

Si no se limita la responsabilidad el art. 29 establece que el representante legal y los consocios capaces son responsables en forma solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios causados al menor.

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

El estado de socio se puede adquirir de manera originaria, que consiste en participar en el acto constitutivo de la sociedad o durante la vida de la sociedad cuando procede un aumento de capital y se incorporan nuevos socios o de forma derivada con motivo de una transferencia contractual o por causa de muerte del socio y la incorporación de herederos.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Con respecto a la pérdida de la calidad de socio hay causas que son comunes, causas propias de la persona humana y causas propias de la persona jurídica:

CAUSALES QUE SON COMUNES

- a) La transmisión contractual o acto entre vivos mediante el contrato de cesión. Hay que considerar que en la transmisión contractual la pérdida de la calidad de socio puede ser total cuando el socio se retira de la sociedad, o parcial cuando transmite parte de su participación societaria a otro socio o a un tercero.
- b) La quiebra de la persona humana o persona jurídica produce la pérdida de la calidad de socio por el desapoderamiento que se produce del activo y su subasta para cancelar el pasivo concursal.
- c) Por desapoderamiento y posterior subasta judicial como consecuencia de incumplimiento de obligaciones personales del socio.
- d) La exclusión por mora en el aporte.

CAUSALES DE LA PERSONA HUMANA

a) La muerte produce la pérdida de la calidad de socio sin perjuicio de la inmediata transmisibilidad a los herederos y la realización de los trámites judiciales necesarios para inscribir la declaratoria de herederos en el registro público.

b) La incapacidad produce la pérdida de la calidad de socio en las sociedades de personas en la categoría de socios que tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, son los casos del socio colectivo, el socio comanditado y el socio capitalista. También se aplica al socio industrial en virtud del tipo de prestación que realiza.

Para los socios que limitan su responsabilidad al aporte la incapacidad no debería interferir en la calidad de socio ya que podría continuar a través de su representante legal.

c) La exclusión por acciones de competencia o apropiación de recursos de la sociedad para beneficio propio.

CAUSALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Pierde la calidad de socio por disolución conforme a las causales de disolución del art. 94 LGS.

PARTICIPACIÓN SOCIETARIA

La sociedad, como persona jurídica, está facultada a realizar todos los actos necesarios conforme a los fines para los que fue creada.

Esto, aunque no esté especificado en su objeto, le permite adquirir la condición de socio en otra sociedad en base a lo dispuesto por los arts. 2; 30; 31; 32 y 33 LGS, que establecen un régimen especial.

En el art. 30 vemos la limitación que tienen las sociedades por acciones que solo pueden adquirir el carácter de socio en otras sociedades por acciones o SRL, es decir que siempre deben limitar su responsabilidad al aporte que se obligan a realizar.

Con respecto a la participación en contratos asociativos, es irrelevante en este punto porque no son sujetos de derecho distintos de los socios y la responsabilidad recae sobre el socio gestor y el fondo operativo, según el caso.

Se considera sociedad *holding* a la que, debido a su objeto, posee el control sobre una o más sociedades subordinadas que tienen personalidad jurídica propia pero no de decisión, en nuestro país no es reconocida la actividad de las sociedades *holding puras*.

El objeto de una sociedad *holding* es tomar el control societario mediante la compra de acciones o participaciones de otras sociedades, para funcionar en nuestro país tienen que ser sociedades de inversión y estar autorizadas expresamente por la autoridad de contralor debido a la limitación del art. 31 LGS, se consideran sociedades de inversión a las autorizadas por la Ley de Entidades Financieras.

La ley, con las limitaciones mencionadas, autoriza a que una sociedad adquiera el carácter de socio en otra u otras sociedades, y pone un límite técnico, esto es, cuánto de su patrimonio puede utilizar la sociedad para adquirir participación en otra sociedad. Puede utilizar la totalidad de sus reservas libres, su utilización no está sujeta a ninguna restricción.

La mitad del capital y las reservas legales según el art. 31, acá se debe entender que puede utilizar la mitad del capital y la mitad de las reservas legales (recordemos que la “y” funciona como conjunción copulativa).

Si el límite es violado (esto va a surgir del balance de la sociedad socio) por el exceso y a modo de sanción, serán suspendidos los derechos políticos (voto) y económicos (cobro de utilidades) y debe ser notificada dentro de los 10 días a la sociedad participada para que proceda a la suspensión. El exceso se tiene que dar por haber utilizado más de la mitad del capital y las reservas legales.

La solución de la ley, sin perjuicio de la suspensión, es que la sociedad socio debe desprenderse del exceso dentro del plazo de seis meses, la sanción perdura hasta la enajenación, sin perjuicio de ello, la sociedad puede realizar un aumento de capital para compensar la situación.

Si el exceso se debe al pago de dividendos en acciones o por capitalización de reservas no se considera un exceso porque para la sociedad socio, contablemente, será considerada una reserva libre que puede utilizar en su totalidad.

LAS PARTICIPACIONES RECÍPROCAS

Se consideran participaciones recíprocas cuando dos o más sociedades participen cada una de ellas en el capital de la otra; se produce un cruce de participaciones que es prohibido por el art. 32 LGS.

Esto genera una situación donde el volumen de participaciones hace que se reduzca el patrimonio de las respectivas sociedades con el riesgo para sus acreedores.

La ley considera que las participaciones recíprocas son nulas de nulidad absoluta (el acto no puede ser confirmado de ninguna manera), esta situación se puede dar en forma directa entre dos sociedades, o a través de interpósita persona utilizando una sociedad controlada.

Ejemplo: tenemos las sociedades A, B y C. En el primer caso, sería que todas poseen participación en todas. En el segundo caso, A controla C, B tiene participación en A y C tiene participación en B, la participación recíproca se daría porque el capital de C está formado por el aporte de A.

En cuanto a la participación de los socios, los administradores y miembros de los órganos de control interno que llevaren adelante la constitución de las sociedades o aumentos de capital de sociedades existentes con participaciones recíprocas serán responsables de forma solidaria e ilimitada (no hay subsidiariedad por ser sanción) por los daños y perjuicios que ocasionaren.

CONTROL SOCIETARIO

El art. 33 LGS reconoce una situación especial que es cuando la sociedad socia ejerce control societario sobre otra sociedad, se denomina sociedad controlante a aquella que por su participación societaria en otra sociedad tiene el poder de fijar la voluntad social.

La misma ley determina que hay dos supuestos:

a) Cuando posea la cantidad de votos suficientes para formar la voluntad social en las reuniones ordinarias de socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 160 LGS para las SRL (si un solo socio posee los votos suficientes para formar la voluntad social necesita el voto de otro socio).

b) Los vínculos que existen entre la sociedad socio y su controlada, por su participación societaria, que, aunque no tenga la mayoría absoluta, sea determinante para la toma de decisiones en virtud de los especiales vínculos en que la sociedad controlante sea el único proveedor o cliente, ser la que otorga la explotación de una patente.

SOCIEDADES VINCULADAS

El último párrafo del art. 33 LGS menciona que esta situación debe ser informada a la sociedad participada, la sociedad socia está adquiriendo relevancia en su participación societaria al superar el 10 %, en ese caso la ley las considera vinculadas.

Si bien la ley establece que si esa participación supera el 25 % se lo debe notificar a la sociedad participada para que tome conocimiento en la próxima asamblea de accionistas. En el sistema de nominatividad de las acciones vigente en la actualidad, dicha notificación no es necesaria ya que en todo momento la sociedad sabe quiénes son sus socios y el porcentaje de participación que cada uno tiene.

EL SOCIO Y LA SOCIEDAD

En la vida societaria se van suscitando varias cuestiones que derivan de la personalidad diferenciada y por eso se trata de las relaciones del socio con la sociedad, que tienen varios aspectos.

SOCIO APARENTE

Una persona humana o jurídica se considera socio aparente cuando ostenta la condición de socio y no lo es, es decir que figura en el contrato y sus modificaciones registrables, pero no tiene interés social.

El socio aparente actúa a nombre propio, pero en realidad lo hace para beneficio de intereses ajenos (beneficiando al socio oculto). También se lo conoce como presta nombre o testaferro.

SOCIO OCULTO

Se considera socio oculto a quien sin figurar en el contrato social o en ningún acto registral, tiene interés social mediante su intervención en el acto constitutivo, sus modificaciones y la participación en los beneficios.

RÉGIMEN LEGAL DEL SOCIO APARENTE, EL SOCIO OCULTO Y EL SOCIO DEL SOCIO

En base a la transparencia, la lucha contra el lavado de activos y la lucha anti-terrorista, nuestro país como miembro pleno de la OCDE y la GAFI debió adecuar a las normas internacionales el sistema argentino y por Decreto 27/2018, mediante funciones legislativas de excepción, se modificaron los arts. 34 y 35 LGS, estableciendo el régimen de prohibición para la figura del socio aparente y el socio oculto.

Se establece que quienes actúen como socio oculto o socio aparente o testaferro (sea por persona humana o persona jurídica) hacen un acto prohibido por la ley, violatorio del orden público, nulo e ilícito.

Los actos constitutivos, los actos donde se adquieran participaciones societarias, los actos de transferencia y los mandatos utilizados para ese fin serán considerados nulos e ilícitos.

La responsabilidad por las obligaciones sociales, tanto para el socio oculto o el socio aparente, será ilimitada, solidaria, sin subsidiariedad por ser sanción.

Los otros socios o terceros perjudicados podrán desconocer lo pactado entre socio oculto y aparente y solicitar se impute al socio oculto el negocio.

Entre socio oculto y socio aparente se puede solicitar el dejar sin efecto el acto ilícito, dejar de lado la simulación y recuperar la participación societaria, en base a lo dispuesto en el art. 335 CCC que establece que procede la acción entre las partes si no pueden obtener beneficio alguno de la acción y se compensa a terceros que pudieron ser perjudicados.

SOCIO DEL SOCIO

Es el régimen referente al socio del socio, acto que consistía en que el socio daba participación a terceros sobre los beneficios societarios sin ceder su condición de socio ni de ejercer cualquier acción societaria. Es un acto lícito, aunque en el régimen actual esta figura fue derogada y en caso de realizarse las relaciones serán reguladas por las normas de los negocios en participación. La ley se desinteresó de su regulación por ser un negocio ajeno que no afecta los derechos societarios.

SENTENCIA CONTRA LA SOCIEDAD

La sección VII, en su art. 57 LGS, la sentencia dictada contra la sociedad hace cosa juzgada respecto de la responsabilidad de los socios y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales.

La sentencia judicial recae, como principio general, sobre quienes participaron del proceso en carácter de parte, en este caso la ley hace extensiva la condena a los socios, hayan o no participado en el proceso, y en consecuencia se los hace responsables por las obligaciones de la sociedad que surgen de dicha resolución judicial.

Siendo la responsabilidad de los socios de carácter subsidiaria, el acreedor deberá satisfacer su crédito mediante el proceso de excusión que implica el intentar cobrarse de los bienes de la sociedad y, si estos no alcanzan o se desconocieran, recién entonces ir contra los bienes de los socios.

Este régimen se aplica a los socios con responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria sobre las obligaciones sociales (SC, SCI, sobre el socio capitalista, SCS y SCA para los socios comanditados).

En las sociedades en que haya socios que limiten su responsabilidad al aporte este principio no se aplica.

DEUDAS DEL SOCIO

La sección VII, en su art. 57 LGS regula situaciones jurídicas personales del socio con terceros ajenos pero que influyen en el negocio societario.

En realidad, se refiere a cuando el socio en sus negocios personales no cumple con sus obligaciones frente a terceros.

En este caso el acreedor del socio puede embargar su participación societaria, pero la ley establece dos soluciones diferentes según sean sociedades con partes de interés o sean SRL o SA.

Para el caso de las sociedades por partes de interés la ley no permite a los acreedores hacer subastar la participación societaria. Esto tiene su lógica ya que son sociedades donde lo que interesa es la persona del socio y no su capital.

En ese caso el acreedor del socio se cobrará de los beneficios económicos del socio, es decir, sobre las utilidades y la cuota de liquidación.

Como resguardo final se impide a la sociedad que prorrogue su plazo de duración si previamente no se satisface el crédito del acreedor, esto es para evitar que se use a la sociedad como elemento para dilatar el pago de las obligaciones personales del socio.

Para el caso de las SRL y SA, el acreedor no solamente puede embargar las utilidades, también puede hacerlo sobre la participación societaria (cuotas o acciones) y puede solicitar su venta en pública subasta.

Si las cuotas o acciones tienen, por el contrato social, limitación en la transmisibilidad, el juez en forma previa deberá llamar a una audiencia entre el acreedor, el socio deudor y la sociedad para evitar la subasta. Si la subasta se realiza, por falta de acuerdo, la sociedad o los socios podrán redimirla, dentro del plazo de cinco días de realizada, ejercer el derecho de preferencia y pagar el precio obtenido en la subasta más los gastos.

En el caso de que sean acciones de SA que coticen en bolsa el juez, de manera excepcional, puede ordenar que se efectúe su venta en el mercado de valores. Procede siempre que no exista limitación en la transmisibilidad de las acciones, si las hubiera se deberá realizar la subasta judicial.

RELACIONES DE LOS SOCIOS CON LA SOCIEDAD

Habiendo la LGS adoptado el Contrato Plurilateral de Organización como naturaliza jurídica del acto constitutivo, que hace nacer una persona jurídica distinta de las personas que la integran, se verifica la importancia de la relación que nace entre los socios y la sociedad. Lo que se demuestra con el análisis de los arts. 141 y 143 CCC y art. 1 LGS (en el concepto de organización).

NACIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Del art. 142 CCC se desprende el momento de nacimiento de la persona jurídica, que se establece al momento de su constitución. Esto es válido también para aquellas sociedades comprendidas en la sección IV LGS.

En las sociedades de la sección II LGS, hay que analizar primero el art. 142 CCC, se requiere autorización estatal para funcionar, lo que se complementa con lo dispuesto por el art. 36 LGS que establece que los derechos y obligaciones de

los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato. Para que el sistema funcione es necesaria la inscripción por ante el registro público.

Actos anteriores. Durante el trámite de constitución de la sociedad, requiera o no autorización e inscripción previa, se realizan una serie de actos jurídicos que se le imputarán a la sociedad una vez concluida la inscripción o su puesta en funcionamiento, como ejemplo la adquisición de bienes registrables, muebles e inmuebles, los gastos generados durante la ejecución del programa en la constitución por suscripción pública de las sociedades anónimas.

El acto realizado se hace en nombre de una sociedad que no existe o no puede funcionar, una vez realizados los trámites necesarios, los actos anteriores, que estaban condicionados a la constitución y la inscripción (acá los requisitos se cumplirán de acuerdo con el tipo adoptado) o puesta en funcionamiento serán imputados directamente a la sociedad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y EL *AFFECTIO SOCIETATIS*

Ya fue mencionado como elemento del instrumento constitutivo el *affectio societatis*, se expresa con el consentimiento al suscribir el contrato constitutivo o su modificación al incorporarse como socio. Persiste entre los derechos y obligaciones de los socios que se expresan en el aspecto colaborativo para el logro de la finalidad para la cual fue constituida.

Se encuentra en la colaboración activa de los socios con la sociedad que supera el deber de aportar y suma los deberes de colaboración y no competencia e incluso en su participación en la gestión societaria controlando el funcionamiento siempre que no entorpezca su funcionamiento.

Como una cuestión esencial del contrato plurilateral tiene que haber paridad de derechos entre los socios dentro de la misma categoría, que no se subordine ninguna categoría a otra y que su accionar este orientado a la obtención de un fin común. Todo lo cual se debe mantener durante la vida societaria.

Tiene de particular que no posee un valor pecuniario y es personal de cada socio, se puede ceder la parte societaria pero no se puede ceder el *affectio societatis*, debe ser un aporte de cada socio.

Un organismo multilateral no puede funcionar en constante conflicto, si está en constante estado belicoso el *affectio societatis* se deteriora o puede desaparecer perjudicando el funcionamiento de la sociedad.

En consecuencia, surge la exclusión a los socios que realicen actos de competencia, o utilicen fondos de la sociedad para su interés particular, e incumplimientos con justa causa y la limitación de cuotas (art. 153 LGS) y las acciones (art. 214 LGS).

Con la admisión de las SAU, ya se analizó con respecto al contrato constitutivo que debe cumplir con todos los requisitos para su constitución, aunque sea unipersonal, pero no se exige el *affectio societatis*.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

El estatus de socio le otorga derechos que no pueden ser alterados por el contrato y que tienen carácter patrimonial o político.

DERECHOS PATRIMONIALES

a) El principal derecho del socio es percibir los beneficios que produce la sociedad y se distribuyen entre los socios. En las sociedades anónimas esos beneficios se denominan dividendos.

Las ganancias son el resultado positivo que se produce al cierre de un ejercicio, su distribución requiere de que surjan del balance anual, que se encuentren realizadas y por último que se encuentren líquidas (convertidas en dinero). La distribución se resuelve por reunión de socios.

b) La cuota de liquidación que se distribuye una vez realizada la liquidación de la sociedad disuelta, es decir se les entrega el remanente de la satisfacción de los créditos resultado de la liquidación.

En los casos a y b los beneficios se perciben en proporción a la participación societaria.

c) El derecho de acrecer es el derecho que tiene el socio, frente al aumento de capital, de suscribir este en base a su participación societaria para mantener inalterable su alícuota.

Siendo un derecho no es obligatorio su ejercicio, solo si el socio quiere mantener inalterable su proporción de la participación societaria.

Puede ser ejercido en cualquier tipo societario. En el caso de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones el ejercicio de derecho de acrecer debe ser comunicado a los socios por publicación en el BO y en un diario de circulación nacional.

El plazo para ejercer el derecho de acrecer es de treinta días desde la fecha de la decisión del órgano de gobierno o de la última publicación según el caso.

El socio debe comunicar al representante legal de la sociedad, por medio fehaciente, su voluntad de ejercer el derecho de acrecer.

El derecho de acrecer no es procedente en dos situaciones:

1) Capitalización de obligaciones, es decir que la sociedad cancela sus obligaciones con sus acreedores y les da participación en la sociedad mediante un aumento de capital.

2) Cuando el aumento de capital se produce por el ingreso de un socio que realiza un aporte en bienes.

Si se viola el derecho de acrecer el socio será resarcido por la sociedad, los administradores, miembros del órgano de contralor y los otros socios, que responderán en forma ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios causados.

La aplicación especial del derecho de acrecer establecido en el art. 194 LGS para las SA se analiza en el capítulo pertinente al que se remite por cuestiones de brevedad.

d) El derecho de preferencia consiste en que el socio o la sociedad adquirirán, ofreciendo iguales condiciones, la participación societaria del socio cedente y así relegar al tercero cesionario.

El derecho de preferencia es la prioridad que tiene el socio o la sociedad de adquirir participaciones societarias frente a terceros, a igual precio y condiciones de venta.

El derecho de preferencia se aplica en las sociedades de personas y en las SRL y SA donde se limite la transmisibilidad de las cuotas o acciones. Si la participación en cuotas o acciones es libremente transmisible, el derecho no se aplica.

Si un socio cede su participación societaria a un tercero, el o los socios o la sociedad podrán proceder a ejercer el derecho de preferencia dentro del plazo de quince días.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo con el valor se resolverá mediante proceso judicial similar a la valuación de aportes por peritos (punto al que se remite).

La sociedad puede ejercer el derecho de preferencia al utilizar reservas libres, resultados no asignados o reduciendo capital.

Para el caso de la preferencia en las SRL y las SA se remite a los puntos pertinentes por cuestiones de brevedad.

e) El derecho de receso, que es el que tiene el socio para retirarse de la sociedad frente al cambio sustancial de las condiciones contractuales, y con su retiro nace el derecho de percibir la parte del patrimonio social en base a su participación.

En las SA los temas que generan este derecho se encuentran en el art. 244 LGS sobre asamblea extraordinaria, se da a modo de ejemplo la transformación, la fusión, el cambio de sede al extranjero y en las sociedades de personas cuando el administrador fue designado como condición para constituir la sociedad.

En los casos de resoluciones del órgano de gobierno que requieran unanimidad o alteren sustancialmente los derechos de los socios abre el procedimiento del ejercicio del derecho de receso.

1.- Lo pueden ejercer los socios que:

a) Votaron en contra de la resolución del órgano de gobierno, el plazo para ejercerlo en el caso del art. 78 LGS es de quince días desde la fecha de la resolución impugnada. En el caso de la asamblea extraordinaria de la SA el plazo para ejercerlo de los socios que estuvieron presentes es de cinco días.

b) Los que estuvieron ausentes y acrediten su condición a la fecha de tomarse la decisión, el plazo para su ejercicio sea en el art. 78 o el art. 244 LGS es de quince días.

c) No pueden ejercerlo los socios que votaron o se abstuvieron de hacerlo.

d) El receso es un derecho, el socio que está en condiciones de ejercerlo puede o no hacerlo, pertenece al área exclusiva de su autonomía de la voluntad.

2.- El socio debe notificar fehacientemente al representante legal de la sociedad su voluntad de ejercer el derecho de receso.

Notificado el derecho de receso, sin perjuicio de la necesidad de inscripción en el RP, deja de ser socio frente a la sociedad.

3.- El reembolso de la parte del socio recedente se hará sobre el último balance realizado o a realizarse y consiste en la parte proporcional de su participación en el patrimonio societario (valor real) y no sobre el capital (valor nominal).

Al momento del pago el socio recibirá su parte, previa deducción proporcional de las obligaciones pendientes, también se deducirá la participación proporcional de los créditos a cobrar que serán liquidados por la sociedad a medida que se vayan percibiendo.

4.- La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los Administradores garantizarán al socio en forma solidaria e ilimitada (no hay subsidiariedad por ser una sanción por la mora en el pago) hasta la inscripción en el RP.

Derechos políticos. Este conjunto de derechos le permite al socio su participación activa en el seno de la sociedad para colaborar en la consecución del fin para la que fue creada y para ejercer sus propios derechos.

a) El derecho de voto es el que se computa en base a la participación que el socio tiene en la persona jurídica.

Se desprende el derecho de voz, que es el derecho a ser oído en las reuniones de socios e incluso de dar consejo y opinión a los órganos de administración y control.

b) El derecho de fiscalización o control de la gestión societaria se aplica sobre el funcionamiento general de la sociedad, se verifica que las disposiciones de los órganos de gobierno, administración y control cumplan con las disposiciones de la ley, el contrato y a los fines para los que fue constituida.

El socio deberá recurrir al órgano de control (sindicatura o consejo de vigilancia) cuando la sociedad lo tenga en forma voluntaria o de acuerdo con lo dispuesto por el art. 299 LGS, cuando quiera verificar el control de los actos societarios, especialmente con respecto a la administración para poder agotar la vía administrativa societaria. Esto es porque los órganos de control representan los derechos del socio.

Si la sociedad carece de estos órganos, el derecho de fiscalización está en cabeza de cada uno de los socios.

El ejercicio de este derecho se expresa en la atribución de requerir se le exhiba todo tipo de documentación, tanto sobre decisiones administrativas, contables e incluso se le entregue copia de las actas de administración y de las reuniones de socios.

c) El derecho de información es el derecho que tiene el socio de solicitar al órgano de administración cualquier información que considere pertinente, está garantizada por el art. 55 LGS.

En los párrafos 2 y 3 del art. 55 LGS se expresan las exclusiones para el ejercicio del derecho de información, no es que el socio no puede ejercer ese derecho, las remisiones que hace a los arts. 158 para las SRL y 284 para SA indican que el socio no debe recurrir al órgano de administración para requerir la información, debe hacerlo al órgano de control designado.

Cuando exista órgano de control el pedido de informes debe hacerse a este para agotar la vía societaria como requisito para solicitar la intervención judicial.

El órgano de control debe requerir a la administración la información y luego transmitírsela al socio en forma directa o acompañada de una evaluación de la información acompañada.

d) El derecho de convocatoria, que es la facultad que tiene el socio para solicitar se convoque a reunión de socios siempre que el o los peticionantes alcancen el 5 % del capital social.

e) El derecho a adquirir y ceder su condición de socio es un derecho de carácter político que tiene cualquier persona humana o jurídica para permanecer o no de una sociedad.

OBLIGACIONES DEL SOCIO

a) La principal obligación del socio es la de realizar el aporte que se obligó a integrar. La mora en la integración (art. 37 LGS) obliga al socio a integrar el aporte debido o perdido y reparar los daños y perjuicios ocasionados.

b) Para los que consideran que es un requisito esencial el *affectio societatis* el socio tiene dos obligaciones: el deber de participar en la gestión de la sociedad (dar consejos y participar en la administración) y el deber de no entorpecer la gestión social.

En caso de participar en la gestión societaria, la utilización de fondos sociales para su propio beneficio hace al socio responsable de la devolución de los fondos, los beneficios obtenidos y la reparación de daños y perjuicios en favor de la sociedad y habilita su exclusión.

c) Especialmente en las sociedades de personas, se le prohíbe al socio la realización de actos de competencia sin autorización expresa de la sociedad. Si los realiza sin autorización deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, que consisten en dar las ganancias obtenidas con más sus intereses y habilita su exclusión.

d) La obligación de contribuir con las pérdidas sociales que se hará conforme a la responsabilidad de cada tipo societario.

EL APORTE

Desde el art. 1 LGS se establece al conjunto aportes realizados por los socios como un fondo común que sirve para el desarrollo del cumplimiento del objeto social.

El capital social se caracteriza por ser prenda común de los acreedores, establece el límite de responsabilidad de los socios y debe ser expresado en moneda de curso legal.

Sin aporte no hay socio, es lo que determinará su grado de participación en el funcionamiento de la sociedad y en su órgano deliberativo, en sus resultados e incluso al momento de su disolución.

Con respecto al capital hay dos momentos, la suscripción que se produce cuando se constituye la sociedad o se aumenta su capital y la integración que es cuando el socio entrega efectivamente el aporte a la sociedad.

Definición de bien: es cualquier objeto que existe de manera material (cosa según el art. 16 CCC) o inmaterial (bien propiamente dicho, como un derecho). Para ser considerados parte del patrimonio deben ser susceptibles de valoración económica. Más allá de la clasificación de bienes y cosas del CCC tomaremos su condición de disponibilidad y valor para considerarlo pasible de ser aportado.

Se pueden aportar, según el art. 38 LGS, obligaciones de hacer, solamente en sociedades de personas y se aplican a los socios que tienen responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, como desarrollar su arte (ejemplo, un mecánico) o su profesión (ejemplo, un farmacéutico). Para ser aportado se debe valorar económicamente.

OBLIGACIONES DE DAR

Se pueden aportar cosas o bienes, en ambos casos deben estar en el mercado y ser pasibles de valoración. La integración se hace en su totalidad y se siguen los requisitos para su incorporación en el capital social según su naturaleza (tradición, inscripción en el registro, etc.).

Cuando se aportan sumas de dinero, se puede integrar un veinticinco por ciento (25 %) al momento de la suscripción (que debe ser total) y el saldo, si se establece en el contrato, hasta un plazo de dos años contados a partir de la inscripción, si el contrato no dice nada en cuanto al plazo la integración procede en forma inmediata a la inscripción.

La integración de sumas dinerarias, en el mínimo lega el veinticinco por ciento (25 %) o lo que disponga el instrumento constitutivo, se acredita acompañando el comprobante de depósito en el banco oficial (BNA en CABA y Banco Provincia en PBA). Excepto en la SAU en que el capital se integrará en su totalidad según lo dispone el art. 149 párrafo segundo y 187 LGS.

Se concurre a la sucursal bancaria, se abre una cuenta especial a los efectos de la constitución, se deposita el dinero, se reciben dos comprobantes uno de los cuales deberá acompañarse al expediente de constitución para acreditar el depósito.

Una vez inscripta la sociedad, la persona autorizada para el trámite de constitución concurre al banco con el contrato y el comprobante de depósito y se le reintegra el dinero que vuelve a la sociedad.

También se puede acreditar si el escribano interviniente manifiesta en la escritura pública que los socios hacen entrega a los administradores designados de las sumas aportables, quienes deben prestar conformidad con la recepción de dichos fondos.

Según la categoría de socio pueden realizar aportes:

a) Socio colectivo, comanditado y capitalista (responsabilidad ilimitada solidaria y subsidiaria) pueden realizar aporte de obligaciones de dar u obligaciones de hacer.

b) Socios comanditarios (SCS o SCA,), los cuotapartistas de la SRL y los accionistas de la SA solamente pueden realizar aportes de bienes ciertos y susceptibles

de ejecución forzada (un bien es pasible de ejecución forzada cuando, por vía judicial, se impone la integración obligatoria de este).

c) En el caso del socio industrial la obligación es de hacer (trabajo).

LAS OBLIGACIONES DE HACER

Solo se aplican a las sociedades por parte de interés y a los socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, tienen que estar valoradas en dinero para que en caso de incumplimiento por parte del socio sean reclamados los daños ya que no se puede ejecutar su cumplimiento de manera forzada.

En el caso del socio Industrial, que solamente responde por las ganancias no percibidas, dada la naturaleza de su función su aporte consiste en obligación de hacer (se diferencia con los socios colectivos y comanditados por su responsabilidad).

APORTE DE BIENES MUEBLES

La ley nada dice sobre cómo deben aportarse los bienes muebles, salvo que tienen que serlo en su totalidad y en propiedad a la sociedad.

Para que el aporte sea aceptado debe acreditarse la existencia de los bienes y su valuación mediante inventario resumido con firma certificada de todos los socios y de contador público matriculado cuya firma debe estar legalizada.

Si el aporte de bienes muebles se realiza en una sociedad por acciones se debe seguir el criterio de valuación conforme a los dispuesto por el art. 53, incs. 1 y 2 LGS.

EL APORTE DE BIENES REGISTRABLES

Se denomina bienes registrables a aquellos cuya titularidad surge de la inscripción en algún registro, como los inmuebles, automotores, aeronaves, buques, caballos sangre pura de carrera, entre tantos otros.

Hay derechos registrables que surgen de la Ley de Marcas y Patentes o la Transferencia del Fondo de Comercio Ley 11867, los derechos de autor, etc.

Para estos casos debe realizarse la inscripción preventiva en el registro correspondiente al bien a ser aportado a nombre de las sociedad en formación (art. 38 LGS), para ello la titularidad del bien debe estar en cabeza del aportante y acompañarse el certificado que acredite tal titularidad y que no se encuentre inhibido para realizar actos de disposición y la valuación fiscal o tasación por martillero público matriculado, todo lo cual debe ser acompañado al expediente de constitución.

LA MORA EN EL APORTE

En el caso del dinero en efectivo, la mora es automática y se produce una vez vencido el plazo en que se debió realizar la integración.

En el caso de los aportes no dinerarios la mora se produce al momento de no realizarlo o en caso de pérdida del aporte imputable al aportante.

En ambos casos, la mora en el aporte habilita a la sociedad a intimar al socio a que realice el aporte o lo reemplace según el caso, o solicitar la exclusión del socio por mora, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 193 LGS para los accionistas. El ejercicio de una vía excluye a la otra.

RÉGIMEN ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS APORTES EN LA LGS

Aporte de derechos

En el art. 40 LGS se establece el aporte de derechos que requiere que el aporte se realice siguiendo las normas para su transmisión (cesión, endoso, etc.) y no sean litigiosos (se entiende que cuando bien o un derecho son objeto de acción judicial se consideran litigiosos).

Aporte de créditos

Con respecto al aporte de los créditos, la ley simplemente dice que deben mencionarse en el contrato para su transmisión y que la sociedad se convierta en acreedora del crédito aportado. Sin perjuicio de cumplir con la forma de transmisión indicada para el crédito y su notificación al deudor cedido.

Si se aportan títulos valores, estos deben individualizarse en el instrumento de constitución con constancia de la transmisión y entrega de posesión a la sociedad. Deben cumplir con el régimen de nominatividad y su valuación, si cotizan en bolsa se toma el precio del cierre del día anterior y si los títulos no cotizan se aplica lo dispuesto por el inc. 2 del art. 53 LGS.

Si el aporte que realiza una persona jurídica es de participaciones societarias en otra u otras sociedades, se debe realizar por contador público matriculado, un informe sobre lo dispuesto por los arts. 31, 32 y 33 LGS. El informe acompañado debe dejar en claro que el aporte realizado en cabeza de la sociedad que se constituye está conforme a los límites fijados por el art. 31 LGS y no hay exceso en la participación societaria.

Bienes gravados

El art. 43 es claro, el valor del aporte surge de restar al valor del bien el importe del gravamen que pesa sobre él. Si un inmueble vale cien, tiene una hipoteca por 30, se aporta por 70.

Una vez que la sociedad acepta el bien gravado como aporte se hace cargo del gravamen, por eso se deduce.

Según sea el bien aportable y la naturaleza del gravamen se deberá solicitar la conformidad del acreedor con la cesión del gravamen.

Si el bien es registrable se deberá acompañar de los requisitos exigidos para estos más la conformidad del acreedor en la cesión del crédito.

Fondo de comercio

El inventario y avalúo se debe realizar tal como lo dispone la Ley 11867 y el art. 44 LGS para determinar su valor y cumplir con los trámites referidos a la transferencia. Se debe recordar que el fondo se transmite libre de obligaciones.

Para acreditar su aporte se debe adjuntar balance especial a la fecha del aporte debidamente auditado con firma certificada de todos los socios y firma certificada de un contador público matriculado.

El informe contable debe contener: origen y contenido de cada rubro del inventario, el criterio de valuación empleado y su justificación técnica legal, la rentabilidad del último año, la identificación de libros de donde surge el inventario que deben estar llevados conforme a los arts. 320 y ss. CCC y se debe haber acreditado la realización de los trámites indicados en la Ley 11867, y realizada la anotación preventiva indicada por el art. 38 LGS.

Los aportes de uso y goce

Con respecto al aporte de bienes la ley presume que se realizan en propiedad, salvo que en el contrato se establezca que solamente se aporta el uso y goce. Estos aportes se autorizan en las sociedades por partes de interés y solo lo pueden aportar los socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, lo que se encuentra determinado por el art. 45 LGS.

El bien dado en uso o goce sigue perteneciendo al titular (socio aportante) por lo tanto si se pierde, salvo pacto en contrario o que sea culpa de la sociedad o los socios, el bien se pierde para el titular y al disolverse la sociedad el bien le será restituido en el estado que se encuentre (art. 49 LGS).

Prestaciones accesorias

El art. 50 LGS define a las prestaciones accesorias como aquellas que prestan los socios a la sociedad y no se consideran parte del capital.

En los casos en que los socios limitan su responsabilidad al aporte no pueden aportar obligaciones de hacer ni de uso y goce, pero ello no impide que realicen su colaboración mediante prestaciones accesorias asumidas mediante el contrato societario.

Al no pertenecer al capital, el socio no tendrá una mejora en su participación societaria ni en los beneficios, no se regirá por sus reglas.

Las prestaciones accesorias pueden consistir en obligaciones de dar (permitir el uso de un inmueble), hacer (prestar un servicio profesional) o no hacer (no realizar actos de competencia con la sociedad). Las prestaciones en dinero quedan excluidas.

Las cuotas o acciones que tengan anexas prestaciones accesorias no pueden ser transmitidas por el socio sin previa conformidad de la sociedad.

Concluyendo, la prestación accesorias solamente la puede realizar un socio, debe surgir del contrato y no se considera ni se rige por las reglas de los aportes.

La evicción

Hay evicción cuando se produce la pérdida total o parcial de un derecho sobre una cosa por sentencia firme basada en el mejor derecho de un tercero.

El titular de una cosa al transmitirla debe la garantía de evicción, que se basa en asegurar al adquirente que no será turbado en el uso y goce de la cosa por ningún tercero.

Si un tercero por causa o título anterior o contemporáneo tiene un mejor derecho sobre la cosa transmitida, sin perjuicio de la onerosidad de la transmisión, el bien le deberá ser restituido perjudicando al adquirente (en este caso la sociedad).

La garantía de evicción consiste en el saneamiento por parte del transmitente de perjuicio ocasionado al adquirente quien tiene pérdida de la cosa frente al tercero.

El transmitente debe reemplazar la cosa perdida o compensar su valor más los daños y perjuicios ocasionados al adquirente.

El reemplazo del bien y la reparación de los daños y perjuicios están regulados en los arts. 46; 47 y 48 LGS. Se debe tener presente que si el aportante no cubre la pérdida será considerado en mora y podrá ser excluido de la sociedad.

Valuación de los aportes

Los arts. 51; 52 y 53 LGS determinan las reglas para determinar el valor de los aportes no dinerarios, será el criterio principal la libre ponderación de los bienes por parte de los socios debiendo establecerse el proceso valuatorio en el contrato y los antecedentes que determinan su valor.

También se puede utilizar para su valoración el valor corriente de plaza o mediante informe técnico (como en el caso de un vehículo el valor dado por las compañías de seguros).

Si el valor no se puede determinar o es impugnado por un socio o la autoridad de contralor, se puede recurrir a la valuación judicial en que las partes, tanto el aportante como el impugnante, deben fijar el valor del bien que consideren adecuado según su criterio. El juez designará un perito quien deberá determinar el valor del bien aportado.

Una vez firme la sentencia que determina el valor del bien pueden ocurrir distintas situaciones, especialmente en lo relativo a la imposición de las costas del proceso.

Supongamos que el aportante dice que el bien vale 120, el impugnante sostiene que el bien vale 100. En ese caso el que esté más lejos del valor fijado en la sentencia es quien se hará cargo de las costas del proceso (si el valor es 115 las costas las pagará el impugnante, si es 105 las pagará el aportante, si es 110 serán costas en el orden causado, es decir, mitad cada uno).

Si el valor determinado por la sentencia es menor al valor con el que se quiso aportar, el socio debe integrar el faltante o pedir que se reduzca su participación societaria en base al valor determinado.

Siguiendo la doctrina de los actos propios, se establece que, si el aportante estableció un valor de 120 y el bien vale más, no tendrá derecho a un mayor aporte, lo mismo si el impugnante estableció un valor y resulta que es menor (determinó 100 y vale 90), lo tendrá que aceptar por el valor determinado.

En las SA los aportes no dinerarios deberán ser aprobados por la autoridad de contralor conforme a lo establecido por el art. 53 LGS.

La ventaja de utilizar la valuación judicial es que el valor del aporte es totalmente objetivo y luego no podrá ser impugnado por terceros al aportante, sean socios o no.

La gran desventaja es que la complejidad de la valuación de los bienes y su costo, como así las distintas normas interpretativas sobre el valor, especialmente en inmuebles, hacen que se realicen aportes en dinero y luego la sociedad adquiera el bien del aportante.

Por ejemplo, si un socio aporta un inmueble, para transferir el dominio es necesario realizar la correspondiente escritura traslativa de dominio, en cuyo caso el RPI procederá a tomar la inscripción en forma preventiva. La titularidad se hará efectiva una vez constituida la sociedad con comunicación al registro.